

LA PRESUNCION LEGAL DE CULPA COMO REGLA DE "FAVOR VICTIMAE"

Atilio Aníbal Alterini*

SUMARIO: 1. El protagonismo de la prueba en la responsabilidad civil.- 2. La presunción como regla de prueba.- 3. Presunciones legales y política legislativa.- 4. El "*favor victimae*".- 5. Sesgo ideológico de las presunciones de "*favor victimae*".-

1. EL PROTAGONISMO DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Si bien en los análisis propios del Derecho Civil tradicional de *profesores* los aspectos relativos al ejercicio de la pretensión resarcitoria generalmente estaban ausentes¹, su consideración puntual es ahora una exigencia tanto de aquél, como del Derecho *práctico* y del Derecho de *magistrados*².

* El profesor Alterini despliega su actividad docente en varias Universidades argentinas, entre las que podemos destacar a la Universidad de Buenos Aires.

La presente colaboración que ha tenido a bien proporcionarnos fue elaborada por el autor con ocasión del libro escrito en homenaje del profesor Bustamante Alsina. Para esa oportunidad redactó el profesor Alterini lo siguiente: "La dimensión humana y la estatura de jurista del Profesor Doctor Jorge Bustamante Alsina convierten en imperativo ético colaborar en esta obra en su homenaje.

Todos quienes pertenecemos al quehacer del Derecho en la Argentina hemos recibido, directa o indirectamente, el influjo de su pensamiento profundo y renovador, y expresamos mediante este libro el sentir generalizado de la comunidad jurídica de profesores, graduados y estudiantes."

¹ PORTALIS, J.E., según FENET, P.A., "Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil", t. XIV. París, 1836, pág. 39, reprochaba a los profesores que, "perdiéndose en teorías puramente especulativas, están perpetuamente embarazados, toda vez, que se trata de la práctica, del uso y de la aplicación de las leyes".

² PUIG BRUTAU, José, "La jurisprudencia como fuente de Derecho", Barcelona, 1951, distingue: 1) un Derecho de legisladores; 2) un Derecho práctico, que procura soluciones de ese tipo; 3) un Derecho de profesores, que subraya la reflexión teórica; y 4) un Derecho de magistrados, que abarca componentes de los tres anteriores.

En la actualidad el Derecho de fondo "se ocupa no sólo de los conceptos, sino también de los hechos de su prueba, aspecto este último esencial para llegar a la protección judicial de los derechos"³. Es que, una vez que la cuestión es llevada a litigio, la alternativa es "probar o sucumbir"⁴, por lo cual la teoría del *onus probandi* constituye "uno de los problemas vitales"⁵ en cuanto versa sobre "las consecuencias de la falta de prueba"⁶.

En nuestro medio esto ha sido asumido especialmente en materia de responsabilidad profesional: en los últimos años fueron publicados diversos trabajos sobre el tema⁷, y lo trataron con detalle varios Congresos jurídicos⁸. V. infra, N°

³ MUÑOZ SABATE, L., "Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso", Madrid, 1967, pág. 21; SANTOS BRIZ, Jaime, "La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal", Madrid, 1986, pág. 888.

⁴ MUÑOZ SABATE, cit. ibid., pág. 889. Sobre esto, y lo relativo a cuándo es relevante la consideración de la carga de probar, y a las particularidades de la adquisición procesal de la prueba. v. ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Carga de la prueba en las obligaciones de medios (Aplicación a la responsabilidad profesional)", en L.L., t. 1989-B, pág. 942.

⁵ CHIOVENDA, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", trad. J. Casais y Santaló, t. II, Madrid, 1977, pág. 262.

⁶ PRIETO-CASTRO FERNANDEZ, L., "Derecho Procesal Civil", la. parte, Madrid, 1964, núm. 282, pág. 411.

⁷ V., entre otros, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Responsabilidad de los médicos en el ejercicio de su profesión", en L.L., t. 1976-C, pág. 63, y en "Responsabilidad civil y otros estudios", Buenos Aires, 1984, pág. 445; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad civil del médico", Astrea, Buenos Aires, 1979; "La responsabilidad-exoneración en caso de mala práctica médica", en J.A., t. 1988-II, pág. 202; BUERES, ALBERTO J., "Responsabilidad civil de los médicos", Buenos Aires, 1979; "Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos", Abaco, Buenos Aires, 1981; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad civil de los profesionales", Buenos Aires, 1978; "Responsabilidad civil de los médicos por el empleo de cosas inanimadas en el ejercicio de la profesión", en L.L., t. 1981-B, pág. 762; "La responsabilidad civil del médico en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial", en L.L., t. 198-B, pág. 904; LORENZETTI, Ricardo Luis, "Responsabilidad civil de los médicos", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1986; MORELLO, Augusto M., "La responsabilidad civil de los profesionales liberales y la prueba de la culpa", en L.L., t. 1988-E, pág. 896; KRAUT, Alfredo J., "El mito de la mala práctica médica", en J.A., t. 1988-II, pág. 589; REGGI, Ernesto E., "Un enfoque más sobre la responsabilidad profesional a la luz del Proyecto de unificación", L.L., Actualidad, ej. del 1/9/88; ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "La responsabilidad profesional (En los Congresos de civilistas)", en L.L., t. 1988-E, pág. 923; "Carga de la prueba...", cit.; "Responsabilidad profesional: el experto frente al profano", en L.L., t. 1989-E, pág. 847.

13.

2. En punto al *factor de atribución* de la responsabilidad la cuestión es de trascendental importancia, y presenta diversas particularidades que no pueden ser pasadas por alto⁸.

De las distintas categorías posibles, la que interesa a este desarrollo abarca los casos en los cuales la carga de la prueba incumbe al demandado. Pero, a su vez, se divide en dos sectores: en uno, la prueba ve sobre la relación causal, y en otro, atañe al factor de atribución.

a) Para no responder, en varias situaciones el demandado está precisado a demostrar que es ajeno al daño, vale decir, tiene que acreditar que éste proviene de una causa extraña. A tal fin, únicamente es útil la prueba de la ruptura de la relación causal, que exige la demostración de la ocurrencia de un hecho liberatorio definido, concreto y determinado¹⁰; por ello, si la causa del daño es desconocida, no logra liberarse¹¹.

Pero la causa extraña invocable por el demandado depende de la relación jurídica de que se trate:

En ciertos casos las causales de exclusión son amplias, y abarcan tanto la culpa de la víctima, como la de un tercero extraño, y la fuerza mayor. Tal sucede,

⁸ "las. Jornadas Provinciales de Derecho Civil" (Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, 6 al 8 de Agosto de 1981); "2° Encuentro de Abogados Civilistas" (Santa Fe, 30 de junio al 2 de julio de 1988); "las. Jornadas sobre Temas de Derecho Civil" (Universidad Nacional de Rosario, 6 y 7 de octubre de 1988); "las. Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho" (Universidad Nacional de Lomas de Zamora, 24 al 26 de noviembre de 1988); "5as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" (San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, 15 al 17 de junio de 1989); "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (San Juan, 24 al 26 de agosto de 1989). V. ALTERINI-LOPEZ CABANA, obs. cit. en la nota anterior.

⁹ V. desarrollo de la cuestión en ALTERINI, Atilio Aníbal, "Carga y contenido de la prueba del factor de atribución en la responsabilidad contractual", en L.L., t. 1988-B, pág. 947; "El caso fortuito como causal de liberación del deudor contractual", en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, núm. 1(e/p.); ALTERINI-LOPEZ CABANA, "Carga de la prueba...", cit.

¹⁰ BUSSO, Eduardo B., Código Civil anotado, t. III, Buenos Aires, 1958, com. arts. 513 y 514, núm. 4, pág. 300.

¹¹ CARBONNIER, Jean, "Droit Civil. Les obligations", París, 1988, núm. 74, pág. 300; MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre, "Droit Civil. Les obligations", t. I, París, 1988, núm. 559, pág. 702; STARCK, Boris, ROLANDO, Henri y BOYER, Laurent, "Droit Civil. Les obligations", t. 2, París, 1988, núm. 1400, pág. 489.

por ejemplo, en el régimen de los daños causados por vicio y riesgo de la cosa (art. 1113, Cód. Civ.), o en el de los derivados del transporte terrestre (art. 184, Cód. Com., y arts. 65, ley 2873, y 11, ley 12.346).

La culpa de un tercero ajeno, en cambio, es irrelevante cuando se trata de daños sufridos por el huésped, caso en el cual el hotelero sólo se libera si promedia culpa de la víctima o fuerza mayor (arts. 2230, 2236, 2237, Cód. Civ.).

Algunas veces solamente tiene significación la conducta de la víctima: si ha obrado con culpa (p. ej. en las garantías por evicción o por vicios redhibitorios, art. 2170, Cód. Civ.), o aun si se trata de su mero hecho (p. ej. en el transporte terrestre de mercaderías, art. 188, Cód. Com.).

En otras situaciones la liberación depende de la prueba de una causa ajena estrictamente calificada; en materia de infortunios laborales, es preciso que haya existido dolo, o culpa de la víctima en tanto sea grave y exclusiva, o fuerza mayor extraña a la explotación (arts. 1 y 4, ley 9688); en materia de daños nucleares, es menester la ocurrencia de culpa o dolo de la víctima, o de fuerza mayor consistente en "conflicto armado, guerra civil, hostilidades o insurrección" (art. IV, párr. 3, Convención de Viena de 1963, ley 17.048).

b) El demandado tiene a su cargo una prueba de menor entidad, la de que ha obrado sin culpa, en las que modernamente son denominadas obligaciones de resultado *atenuadas* o *aligeradas*, u obligaciones de medios *reforzadas*¹².

Existe, en ellas, una presunción de culpa, destruible mediante la comprobación de una conducta diligente. Es lo que sucede por ejemplo, en el caso de daños sufridos por el pasajero en el transporte aéreo (art. 142, Cód. Aeronáutico)¹³, o en el acuático en caso de siniestro (art. 330, 2a. parte, ley 20.094)¹⁴.

La responsabilidad extracontractual en cuanto a los daños causados con las cosas también está sujeta a igual régimen (art. 1113, Cód. Civ.). V. infra, N° 12.

c) Pero el caleidoscopio de la carga de la prueba de la culpa presenta perfiles

¹² V. VINEY, Geneviève, "La responsabilité: Conditions", París, 1982, núm. 534, pág. 639; MARTY-RAYNAUD, ob.cit., t. I, núm. 535, nota 3, pág. 660.

¹³ La prueba de la conducta diligente consiste en la de haber "tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño, o que les fue imposible tomarlas".

¹⁴ Daños causados "por un naufragio, abordaje, varadura, explosión o incendio, o por hecho relacionado con alguno de estos eventos".

problemáticos anexos.

Uno, concierne a la denominada carga probatoria dinámica que, en ciertas circunstancias, impone al demandado contribuir a la demostración de haber obrado diligentemente, aunque se trata de una obligación enrolada como de medios¹⁵.

Otro, se vincula con la presunción de la culpa, que asigna alcances distintos al cometido probatorio. No obstante que el artículo 512 del Código Civil abandonó los tipos abstractos y las graduaciones de culpa, ellos aparecen en el sistema: la culpa grave constituye sustento de la responsabilidad del tutor (art. 461, Cód. Civ.), del empleado frente a su empleador (art. 87, ley 20.744), del peticionante de una quiebra (art. 103, ley 19.551), y libera al asegurador frente a su asegurado (art. 114, ley 17.048); la culpa leve en concreto (*quam in suis*), tiene relevancia en la sociedad civil (art. 1724, Cód. Civ.), el depósito regular (art. 2202, Cód. Civ.)¹⁶, o la gestión de negocios (art. 2291, Cód. Civ.); la figura del buen padre de familia, en la tutela (art. 413, Cód. Civ.) y la curatela (art. 475); la del buen hombre de negocios, en la sociedad comercial (art. 59, ley 19.550)¹⁷; la del buen empleador y la del buen trabajador, en materia laboral (art. 63, ley 20.744, t.o. dec. 390/76).

Por lo demás, cuando "la diligencia exigida es muy estricta bastará probar la menor negligencia o imprudencia para comprometer la responsabilidad", o sea, será suficiente "la prueba de la culpa más leve, que a veces está muy próxima al caso fortuito"¹⁸. De tal modo, no obstante tratarse de casos en los que el factor de atribución es la culpa, al considerar suficiente sustento de responsabilidad a la de grado *levísimo*, en los hechos, la liberación del demandado viene a depender de una prueba que linda con la del caso fortuito, a pesar de que ello concierne técnicamente a otra situación distinta: a la de ruptura de la relación causal. Este *afinamiento* del concepto de culpa rige, por ejemplo, en la responsabilidad contractual¹⁹ y en la responsabilidad contractual profesional²⁰.

¹⁵ V. ALTERINI - LOPEZ CABANA, "Carga de la prueba...", cit., especialmente ap. IV.

¹⁶ Pero comp. para el depósito comercial, arts. 247 y 574, Cód. Comercio.

¹⁷ V. ALTERINI, Atilio Aníbal, "Aspectos de la Teoría de la culpa en el Derecho argentino", en L.L., t. 1989-E, pág. 1098.

¹⁸ VINEY, ob. cit., núm. 533, pág. 638. V. ALTERINI, "Aspectos de la teoría de la culpa...", cit., texto y nota 21.

¹⁹ V. ALTERINI, *ibid.*

²⁰ ALTERINI, ob. cit., texto y nota 51.

2. LA PRESUNCION COMO REGLA DE PRUEBA

3. Cada parte soporta la carga de la prueba "sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le sean favorables"²¹ o sea, en los términos del artículo 377 del Código Procesal, "deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Pero en diversas hipótesis ese precepto no se aplica, porque ciertos hechos no necesitan ser probados. Tal es el caso de los hechos *evidentes* (prueba *prima facie* o *Anscheinbeweis*)²² que, conforme a "máximas de experiencia", tienen "valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie"²³ y, en materia de responsabilidad civil, atañen a una "culpa virtual"²⁴. Tampoco es preciso probar los hechos normales, pues se colige que "los hechos deben haber ocurrido como suceden naturalmente en la vida y no en forma extravagante o excepcional"²⁵, ni los hechos *notorios* (*notoria non egent probandi*)²⁶.

En el sistema también se articulan las *ficciones*, que implican "una mentira técnica consagrada por la necesidad"²⁷, "un medio auxiliar de la técnica jurídica, un modo abreviado de expresión", mediante el cual se atribuye una consecuencia a

²¹ ROSENBERG, Leo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", trad. A. Romero Vera, Buenos Aires, 1955, t. I, pág. 222; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y concordado", t. II, Astrea, Buenos Aires, 1987, com. art. 377, núm. 25, pág. 324.

²² V. ALTERINI-LOPEZ CABANA, "Carga de la prueba...", cit., ap. II, e infra, texto y nota 39.

²³ COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, Buenos Aires, 1962, núm. 148, pág. 229.

²⁴ LE GALCHER-BARON, Michel, "Les obligations", 5a.ed. por Patrice LEVEI, París, 1986, núm. 445, pág. 147: se trata de casos en los cuales "la inejecución no puede provenir sino de causas que, cada una de ellas, implica por sí sola la culpa del deudor".

²⁵ COUTURE, ob. cit., núm. 149, pág. 231.

²⁶ COUTURE, ob. cit., núm. 150, pág. 233.

²⁷ von IHERING, Rodolfo, "El espíritu del Derecho romano", trad. E.Príncipe y Satorres, t. IV, Madrid, s/f., pág. 331.

cierto antecedente, "con carácter irrefragable, y contra su verdadera naturaleza"²⁸. Son ficticios la continuación de la persona del causante por el heredero en los términos del artículo 3417 del Código Civil, el cumplimiento de la condición en las circunstancias previstas en el artículo 537²⁹, la declaración de voluntad presunta en los términos del artículo 920³⁰, la suposición de que la ley es conocida por todos (art. 20. Cód. Civ.) con la consiguiente descalificación del error de derecho (art. 923)³¹. El mecanismo ha sido empleado asimismo en materia de responsabilidad civil: por ejemplo, cuando en los daños causados por productos se predica la necesidad de culpa como factor de atribución, y se sostiene simultáneamente que la liberación del elaborador exige la demostración de la incidencia de una causa ajena³².

Existen además las *asimilaciones*, que "son una referencia y no una ficción"³³ como cuando el artículo 1492 del Código Civil trasiega para el comodato "las disposiciones concernientes a la venta".

4. En materia probatoria adquieren relevancia significativa las *presunciones propiamente dichas*. Ellas socorren a la frecuente imposibilidad de obtener la

²⁸ ENNECCERUS, Ludwig y NIPPERDEY, Hans Carl, "Derecho Civil. Parte general", trad. B. Pérez Gonzáles y José Alguer, vol. I, Barcelona, 1953, núm. 27, pág. 113.

²⁹ Se trata del "que la ley da por producido aunque objetivamente no se haya realizado": COLMO, Alfredo, "De las obligaciones en general", Buenos Aires, 1920, núm. 223, pág. 165; conf. GALLI, en SALVAT, Raymundo M. y GALLI, Enrique V., "Tratado de Derecho Civil argentino - Obligaciones en general", t. I, 1952, núm. 667-a, pág. 561.

³⁰ SALVAT, Raymundo M. y LOPEZ OLACIREGUI, José María, "Tratado de Derecho Civil argentino - Parte general", t. II, TEA, Buenos Aires, 1964, núm. 1592-A, pág. 200; von TURH, "Teoría general del Derecho civil alemán", trad. Tito Rava, vol. II-2, Buenos Aires, 1947, núm. 61, pág. 98.

³¹ En la nota a este artículo se afirma que "esta disposición, base del orden social, no puede admitir que a cada individuo le sea permitido probar que ignoraba la ley", lo cual vincula el tema con lo que se verá infra, núm. 8. Conf. de RUGGIERO, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", trad. R. Serrano Suñer y J. Santa-Cruz Teijeiro, Madrid, s/f., t. I, pág. 92; GENY, Francois, "Science et technique en Droit Privé Positif", 3a. parte, t. III, París, s/f., pág. 390; ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. III, Buenos Aires, 1961, pág. 685. Pero v. CORRAL TALCIANI, Hernán Felipe, "De la ignorancia de la ley. El principio de su inexcusabilidad", Santiago de Chile, 1987, núm. 118, pág. 201 y sigs., y sus citas.

³² V. ALTERINI, Atilio Anibal, "La responsabilidad civil por productos: estado de la cuestión en el Derecho argentino", en L.L., t. 1989- E, pág. 1178, texto y notas 42 y 51.

³³ IHERING, ob. cit., pág. 333.

demostración directa de los hechos, desde que sirven para formar el convencimiento del juez como prueba plena o completa³⁴.

Se considera *indicio* (del latín *indicare*, indicar, hacer conocer) a un hecho conocido del cual se puede inferir otro hecho desconocido³⁵. La *presunción* propiamente dicha consiste en la inferencia que, empíricamente, se extrae del indicio, conforme a la experiencia vital, o a la experiencia científica o técnica³⁶, que determina una cierta probabilidad³⁷. De tal modo es dable "afirmar, por ejemplo que el pequeño paredón de piedra que encontramos en un arroyo es obra del hombre, porque la experiencia nos enseña que solamente el hombre construye de esa manera"³⁸.

En ámbito afín³⁹, la regla *res ipsa loquitur* permite tener por comprobada la culpa "por un hecho o por una serie de hechos, de los cuales pueda inferirse razonablemente la existencia del otro hecho"⁴⁰.

5. A su vez la ley suele utilizar un mecanismo paralelo, pero ontológicamente diverso: el de las denominadas *presunciones legales*, que tienen virtualidad para fundar la sentencia de mérito (arg. art. 163, inc. 5º, 2a. parte, Cód. Civ.).

Estas, en realidad, no pertenecen al ámbito de la teoría de la prueba, pues constituyen presupuestos de aplicación de la norma, la cual define una *fattispecie* o *tabbestand* que incluye cierta repartición de *onus probandi*. Por lo tanto, "la presunción legal no puede ser considerada medio de prueba en cuanto no tiene en

³⁴ Conf. GIANTURCO, Vito, "La prova indiziaria", Milano, 1958, pág. 8; DEVIS ECHANDIA. Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", tomo II, Buenos Aires, 1981, núm. 374, pág. 615.

³⁵ DEVIS ECHANDIA, ob.cit., núm. 370, pág. 601; ALSINA, ob.cit., t. III, Buenos Aires, 1961, pág. 683.

³⁶ GORPHE, François, "De la apreciación de las pruebas", Buenos Aires, 1955, pág. 250; CARNELUTTI, Francesco, "La prueba civil", trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1955, pág. 192; DEVIS ECHANDIA, ob. cit., núm. 370, pág. 603.

³⁷ ROCCO, Ugo, "Derecho Procesal Civil", trad. F. de J. Tena, Madrid, 1939, pág. 429.

³⁸ ALSINA, ob. cit., pág. 684.

³⁹ "Muy cercana a la presunción del hecho es la prueba a primera vista o prima facie, cuyo mecanismo es igual que ella", aunque su campo de acción puede ser más extenso, aunque menos preciso: PRIETO-CASTRO, ob. cit., núm. 325, pág. 469.

⁴⁰ PROSSER, W. L., Law of torts, pág. 200.

mira el convencimiento del juez, sino que determina su deber de repartir de cierta manera la carga probatoria⁴¹ como reglamento de la relación jurídica⁴². Por ministerio de la ley ciertos hechos "deben valer como constitutivos, o impeditivos, o extintivos, *bajo condición* de que no sea probado lo contrario"⁴³.

Por ejemplo, en un caso como el del artículo 2170 del Código Civil, que asigna al enajenante responsabilidad por vicios redhibitorios a menos que el adquirente los conociera o debiera haberlos conocido, no hay *presunción* propiamente dicha alguna -ni *indicio* que la sustente-, aunque la carga probatoria sea distribuida por la ley entre la víctima, que la cumple acreditando el hecho constitutivo de la preexistencia del vicio (art. 2168), y el enajenante que, para liberarse, ha de probar el hecho impeditivo que consiste en la falta de buena fe en el adquirente.

Asimismo, cuando la ley atribuye responsabilidad al causante de un daño en tanto no acredite su falta de culpa, el presupuesto de aplicación de la norma incluye tanto el hecho constitutivo (causación del daño) como el hecho impeditivo (demostración de la propia diligencia): "comprobado el primero, los efectos pueden no producirse en presencia del segundo"⁴⁴.

6. Clásicamente se distinguen las presunciones legales (*praesumptionis juris*) o de Derecho (v. nota al art. 1572 del Cód. Civ.), y las presunciones judiciales, de hecho o de hombre (*facti u hominis*).

Aquéllas, a su vez, comprenden las *juris et de jure* y las *juris tantum*.

Las presunciones legales *juris et de jure* hacen inútil toda prueba en contrario, precisamente porque la norma la excluye. En realidad, "no se distinguen en nada de la ficción"⁴⁵, desde que a través de ellas se *imputa* cierta consecuencia a

⁴¹ SACCO, cuya cita por PATTI recuerda FRANZONI, Massimo, "Colpa presunta e responsabilità del debitore", Padova, 1988, pág. 421, nota 22.

⁴² V. MICHELLI, Gian Antonio, "L'onere della prova", Milano, 1966, pág. 199.

⁴³ CHIOVENDA, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1954, vol. II, núm. 273, pág. 93.

⁴⁴ FRANZONI, ob. cit., pág. 417, nota 13.

⁴⁵ von TUHR, ob. cit., vol. II-2, núm. 61, pág. 99, nota 120. Conf. TRIMARCHI, P., "Rischio e responsabilità oggettiva", Milano, 1961, pág. 21; FRANZONI, ob. cit., pág. 414. Ver supra, texto y notas 27 y 28.

determinado antecedente.

La prueba adversa, en cambio, cabe tanto en las presunciones judiciales como en las legales *juris tantum*. Pero el contenido de la prueba respectiva es distinto:

Frente a una presunción *hominis* es dable la prueba en contrario, vale decir, la de un hecho que destruya lo que resulta del indicio, de manera que no sea extraíble una presunción fundada en la experiencia, sea humana, o científica o técnica.

Pero para hacer inaplicable una presunción legal es precisa la prueba de lo contrario, o sea, la de un hecho que impida la subsunción del caso en el presupuesto de la norma.

Ello deriva de que, ante una presunción legal, "el razonamiento y su consecuencia (la presunción) es establecida por la ley"⁴⁶, con lo cual el discurso se independiza de inferencias empíricas.

3. PRESUNCIONES LEGALES Y POLITICA LEGISLATIVA

7. Las presunciones legales, o de Derecho, sean *juris tantum* o *juris et de jure*, aunque no precisen estar fundadas en la experiencia (supra, N° 5), pueden coincidir con ella⁴⁷. En los hechos esa concordancia es frecuente:

El artículo 878 del Código Civil establece que "siempre que el documento original de donde resulte la deuda se halle en poder del deudor, se presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, salvo el derecho de éste a probar lo contrario". La nota es explícita en cuanto a la adecuación del texto a *quod plerumque accidit*: dice haber seguido el criterio de Pothier, para quien "la existencia del documento privado en poder del deudor induce la presunción de habérsele entregado voluntariamente por el acreedor", y que "la regla del artículo

⁴⁶ PRIETO-CASTRO, ob. cit., núm. 324, pág. 468. La interpretación es distinta de la presunción: los preceptos interpretativos "casi siempre dicen que 'en la duda' se entenderá tal o tal cosa, es decir cuando el juez no llegue a ningún resultado seguro; a diferencia de las presunciones que no encierran duda para el juez sino todo lo contrario, un hecho que éste debe dar por seguro mientras lo contrario no se pruebe" (DANZ, Erich, "La interpretación de los negocios jurídicos", trad. F. Bonet Ramón, Madrid, 1955, pág. 144, con cita de HEDEMANN).

⁴⁷ En este sentido, GENY, ob. cit., pág. 261, considera que las presunciones legales se limitan a generalizar lo que parece más verosímil, y CARNELUTTI, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal civil", trad. N. Alcalá-Zamora y S. Sentís Melendo, t. II, Buenos Aires, 1944, núm. 324, pág. 553, que en la presunción hay "reconocimiento de equivalencia natural de dos órdenes de hechos". Conf. CHIOVENDA, Instituciones..., cit., vol. I, núm. 27, pág. 110.

tiene por fundamento lo que regularmente sucede".

Igual sujeción a lo normal y regular resulta de otros textos del Código Civil. Así, conforme al artículo 651, "en caso de duda si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa"⁴⁸. De acuerdo con el inc. 3º del artículo 689, para regular las relaciones recíprocas en las obligaciones de sujeto plural conjunto, a falta de posibilidad de determinar cuotas distintas "se entenderá que son interesados en partes iguales"⁴⁹. En materia de locación, el artículo 1616 (conc. art. 1514) presume que el locatario recibió la cosa en buen estado si en el acto de recibo no describió su estado⁵⁰; y el artículo 1572, que el incendio de la cosa arrendada es caso fortuito porque "lo más común" es que obedezca a "algún accidente inculpable a las personas que en ellas se hallan" (nota del Codificador)⁵¹. El muro divisorio es presumido medianero (art. 2718) si corresponde a edificios, pero no cuando separa patios, quintas o jardines (art. 2720)⁵².

El Código Civil contenía una presunción *juris et de jure* de duración del embarazo (art. 77), que involucraba otra, de igual carácter, respecto de la época de la concepción (art. 76, conc. art. 240): el embarazo, para la ley, se prolongaba no menos de ciento ochenta días, y no más de trescientos, contados por días enteros como lo dispone el artículo 24⁵³. Esos plazos legales derivaron de los conocimientos científicos vigentes entonces, recordándose que el Consejo de Estado francés, para evitar anarquías, consultó al fisiólogo Fourcroy, quien señaló un mínimo de ciento ochenta y seis días, y un máximo de doscientos ochenta y seis, sin perjuicio de lo cual se adoptó la regla tradicional del Derecho romano atribuida a

⁴⁸ Porque "no es lógico suponer lo excepcional": GALLI en SALVAT. cit., t. I, núm. 610-c, pág. 519; conf. BUSO. Eduardo B., "Código Civil anotado", t. IV, Buenos Aires, 1958, com. art. 651, núm. 4, pág. 450; LLAMBIAS. Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. II, Perrot, Buenos Aires, 1970, núm. 999, pág. 324.

⁴⁹ COLMO, ob. cit., núm. 485, pág. 350; BUSO, ob. cit., t. IV, com. art. 689, núm. 27, pág. 616.

⁵⁰ V. LLAMBIAS, Jorge Joaquín y ALTERINI. Atilio Anibal, "Código Civil anotado - Contratos", t. III-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, com. art. 1616, A-1, pág. 327.

⁵¹ La nota continúa señalando los criterios diversos del Cód. francés, y los de Luisiana y Vaud. Ello denota la distinta manera como cada legislador capta la realidad empírica.

⁵² LAFAILLE, Héctor, "Tratado de los derechos reales", vol. II, Buenos Aires, 1944, núm. 1194, pág. 308: "Tales soluciones se fundan en los hechos, pues responden a lo que normalmente acaece".

⁵³ Al comprenderse de tal modo horas del *dies a quo* y del *dies ad quem*, el máximo legal puede llegar "a 301 días y fracción": LAFAILLE, Héctor, "Derecho de familia", Buenos Aires, 1930, núm. 342, pág. 307.

Hipócrates y Galeno⁵⁴. La modificación introducida por ley 23.264 al artículo 77 del Código invirtió el carácter de la presunción, que ahora "admite prueba en contrario"⁵⁵.

8. En diversas hipótesis las presunciones legales se independizan de las reglas de experiencia, y de tal modo enrolan claramente en una categoría de *presunciones impropias*⁵⁶.

Algunas veces derivan de razones de política legislativa "connaturales con la vigencia misma del Derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones"⁵⁷. Cuando el artículo 140 del Código Civil exige la declaración judicial para que alguien sea tenido por demente; consagra una presunción de cordura y, consiguientemente, de aptitud para obrar (arts. 921 y 1040); ello adecua a la regla constitucional de libertad, resultante de la forma de gobierno adoptada (art. 1, Constitución Nacional), y de la garantía que se otorga a los derechos resultantes de esa "forma republicana de gobierno" (art. 33), que hace necesaria la presunción de que se conserva el discernimiento⁵⁸. Asentada esa premisa, coherentemente, se presume que los actos jurídicos tienen causa final⁵⁹, y se exige una acción de anulabilidad (arts. 1045, 1046, 1048) para desvirtuarla mediante la prueba de haberlo perdido, temporal o permanentemente.

En otras situaciones la aplicación de cierta política legislativa resulta de la valoración de intereses contrapuestos, y del privilegio que se asigna a algunos con

⁵⁴ LAFAILLE, ob. cit., núm. 431, nota 17, pág. 306.

⁵⁵ "Del desmoronamiento de máximas de experiencia y de hechos evidentes está hecho el progreso científico y técnico": COUTURE, ob. cit., núm. 148, pág. 230.

⁵⁶ Las presunciones propias derivan de una máxima de experiencia, en tanto las impropias se desligan de ella; v. MENGONI y PUGLIATTI, cit. por FRANZONI, ob. cit., pág. 422, nota 23.

⁵⁷ COUTURE, ob. cit., núm. 147, pág. 227.

⁵⁸ BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, t. I, "El Derecho Constitucional de la libertad", Ediar, Buenos Aires, 1988, pág. 252, entiende que hay "un poder de disposición que, en uso de la libertad, sea susceptible de producir efectos jurídicamente relevantes".

⁵⁹ BUSSO, ob. cit., t. III, com. art. 500, núm. 400, pág. 165: "sólo de un demente cabe esperar que se obligue sin razón ni motivo".

relación a otros⁶⁰. La nota al artículo 3283 del Código Civil es sumamente significativa en cuanto a las razones fundantes de esta categoría de presunciones: explica el orden de la sucesión *ab intestato* a través de "la voluntad presunta del causante", y enseguida pone de manifiesto la relevancia de las razones de política legislativa que determinan una u otra solución, porque "cada ley positiva, cada Código, adopta la presunción general que le parece más apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia".

4. EL "FAVOR VICTIMAE"

9. Un arbitrio de empleo corriente es la regla de *favor*, establecida en beneficio de alguno de los intereses en juego, a través del empleo de una presunción legal favorable a quien es privilegiado.

La política legislativa adoptada por el artículo 746 del Código Civil resulta de su correspondiente nota. Tras disponer que, en caso de prestaciones parciales, "el pago hecho por el último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario", invoca la regla favorable a la liberación: *plus favemus liberationibus quam obligationibus*. Obedecen al mismo criterio preceptos como los del artículo 624, que tiene por extinguida la deuda por intereses cuando el acreedor no formuló reserva sobre ellos al percibir el capital⁶¹, y del artículo 2249, según el cual "si el mutuario hubiese pagado intereses que no estuviesen estipulados, no está obligado a seguir pagándolos en adelante".

La regla del *favor debitoris* ha sido clásicamente un mecanismo tendiente a presumir que no hay obligación y que, de haberla, vincula al deudor sólo en cuanto sea menos gravoso. Modernamente se predica el *favor debilis*, considerándose que "la regla '*favor debitoris*' es un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección de la parte más débil de un contrato", propiciándose asimismo la incorporación al Código Civil del "principio de la protección a la parte más débil,

⁶⁰ BETTI, Emilio, "La interpretación de la ley y de los negocios jurídicos", trad. J.L. de los Mozos, Madrid, 1975, pág. 271, con citas de WACH y de CHIOVENDA; PRIETO CASTRO, ob. cit., núm. 287, pág. 415.

⁶¹ "Autoriza a suponer que éstos estaban impagos": SALVAT - GALLI, ob. cit., t. I, núm. 509, pág. 451. Conf. BUSSO, ob. cit., t. IV, com. art. 624, núm. 2, pág. 633; CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Felix A., "Derecho de las obligaciones", t. I, La Plata, 1969, pág. 602. Asignándole carácter *juris tantum*, BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil argentino - Obligaciones", t. I, Perrot, Buenos Aires, 1965, núm. 498, pág. 351; LLAMBIAS, ob. cit., t. II, núm. 942, pág. 256, y fallos que citan estos autores.

sin distinguir si se trata de un deudor o acreedor"⁶². En materia laboral, la ley 20.744 (t.o. dec. 390/76) introduce la regla favor operario, a través de la utilización del criterio más favorable al trabajador, tanto para la "la aplicación de normas legales o convencionales" como para "la interpretación o alcance de la ley" (art. 9)⁶³.

El *favor negotii*, que tiende a otorgar validez al acto, resulta del artículo 1037 del Código Civil ("los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen", v. art. 18), y del artículo 218, inciso 3º, del Código de Comercio ("las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero"). También ampara la eficacia negocial, y se manifiesta en los dispositivos legales que autorizan a reclamar el otorgamiento de formalidades faltantes (art. 1185, 1187, 1188, Cód. Civ.), o asignan validez como ológrafo al testamento que fue otorgado como cerrado con vicio de nulidad (art. 3670)⁶⁴.

Una regla de *favor legitimatis*, que actualmente resulta del artículo 243 del Código Civil (según ley 23.264), determina que sea considerado hijo del marido de la madre quien con alguna probabilidad pueda serlo verdaderamente, aunque falte la completa seguridad sobre ello⁶⁵.

10. Como "el Derecho moderno ya no mira del lado del autor del acto, sino del lado de la víctima"⁶⁶, congruentemente, han sido adoptadas diversas soluciones favorables a la situación del damnificado.

De tal carácter son -en nuestro sistema- la atribución objetiva de

⁶² "X Jornadas Nacionales de Derecho Civil". Corrientes, 1985. V. ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "La debilidad jurídica en la contratación contemporánea", en D.J., t. 1989-I, pág. 817; "La autonomía de la voluntad en el contrato moderno", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 61.

⁶³ KROTOSCHIN, Ernesto, "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", Buenos Aires, 1977, núm. 16, pág. 67.

⁶⁴ Sobre la cuestión, v. de los MOZOS, José Luis, "La conversión del negocio jurídico", Madrid, 1959.

⁶⁵ V. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., "Hijos legítimos", Astrea, Buenos Aires, 1981, com. art. 240, núm. 10, texto y nota 32, pág. 13.

⁶⁶ RIPERT, Georges, "El régimen democrático y el Derecho Civil moderno", trad. M. Cajica Jr., Puebla, México, 1951, núm. 169, pág. 2656. V. ALTERINI, Atilio Aníbal, "Contornos actuales de la responsabilidad civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.

responsabilidad, tanto en materia aquiliana como contractual⁶⁷, la vigencia de presunciones de causalidad y de responsabilidad⁶⁸, el afinamiento del concepto de culpa⁶⁹. Como mecanismos alternativos de la responsabilidad civil, también coadyuvan la acción directa de la víctima contra el asegurador del causante del daño, la seguridad social, y la asunción de daños por el Estado en caso de catástrofe.⁷⁰

Asimismo, y de manera relevante, rigen *presunciones legales de culpa* en materia de responsabilidad civil.

11. La denominada presunción legal de culpa, en cuanto es ajena a las reglas de experiencia (presunción *impropia*), obedece a razones de política legislativa que condicen con la regla del *favor victimae*⁷¹, pues satisface "el interés a conseguir fácilmente el resarcimiento del daño"⁷².

El causante del daño está precisado a producir prueba adversa a esa presunción legal: el supuesto de hecho (*fattispecie*) de aplicación de la norma legal le asigna responsabilidad en tanto no produzca la prueba de haber obrado diligentemente.

La falta o insuficiencia de esta prueba compromete su responsabilidad. O prueba en sentido adverso a la presunción legal, o es condenado a indemnizar.

⁶⁷ En esta última, indudablemente, cuando se trata de obligaciones de resultado ordinarias (STARCK - ROLAND - BOYER, ob. cit., núm. 1395, pág. 487) o de régimen normal (LARROUMET, Christian, "Droit Civil. Les obligations", 1a. parte, París, 1986, núm. 610, pág. 556), así como de las agravadas (VINEY, ob. cit., lug. cit.), absolutas (STARCK - ROLAND - BOYER, ob. cit., núm. 1394, pág. 487) o de régimen severo (LARROUMET, ob. cit., núm. 614, pág. 565). V. mis trabajos citados supra, notas 7, 9 y 32.

⁶⁸ ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", en L.L., t. 1986-E, pág. 981, y en "Cuestiones modernas de responsabilidad civil", Buenos Aires, 1988, pág. 31.

⁶⁹ V. supra, núm. 2-c, y sobre la cuestión en general, ALTERINI, Atilio Aníbal., "Aspectos de la teoría de la culpa...", cit., aps. 10 y 11.

⁷⁰ V. ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Mecanismos alternativos de la responsabilidad civil", en D.J., t. 1990- I, pág. 977, n° 11 y siguientes.

⁷¹ Las "las Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho" cit. encuadraron perfectamente la cuestión. Al tratar de la presunción legal de culpa, afirmaron que "es un mecanismo de política legislativa que atiende a la protección de la víctima" (Com. 4, Rec. 4-c).

⁷² BETTI, ob. cit., pág. 271.

Todo ello responde a una idea hoy dominante. Se asume que "la mayor parte de los autores de daños son inocentes de toda falta moral"⁷³, y que -aun cuando se siga exigiendo literalmente un factor de atribución subjetivo para asentar el deber de resarcir-; "como la menor culpa alcanza para justificar la responsabilidad por los más importantes daños (...), la misma responsabilidad subjetiva se aleja a veces singularmente del fundamento moral al cual ella gusta apegarse"⁷⁴.

12. La ley 17.711, al reformar el artículo 1113 del Código Civil, consagró una presunción legal de culpa del guardián, y del dueño (*nudo dueño*): "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa".

Este cambio de rumbo de la legislación civil con relación al sentido de su artículo 1109 provocó debates sobre la política legislativa orientadora de la nueva solución. Se dijo que "es una regulación que parece gravitada por una suerte de odiosidad al propietario, como una revancha de antiguos privilegios"⁷⁵; se consideró absurdo que "el dueño de un cortaplumas deba responder, en principio, por el daño causado con ese objeto a otra persona a quien hubiere cedido su tenencia (v. gr. comodatario)"⁷⁶; se intentó circunscribir la aplicación de la norma a las cosas que deben ser "guardadas (o vigiladas) para que no ocasionen daños, y no al vasto conjunto de cosas inofensivas"⁷⁷.

13. En el Derecho vivo la responsabilidad civil del profesional liberal⁷⁸ está

⁷³ Lord DEVLIN, cit. por TUNC, André, "La responsabilité civile", París, 1981, núm. 143, pág. 111.

⁷⁴ MARTY - RAYNAUD, ob. cit., t. I, núm. 417, pág. 443. V. ALTERINI, Atilio Aníbal, "Desmasificación de las relaciones obligacionales en la sociedad postindustrial", en L.L., t. 1989-C, pág. 955.

⁷⁵ LLAMBIAS, "Estudio de la reforma del Código Civil", Buenos Aires, 1969, pág. 299.

⁷⁶ BREBBIA, Roberto H., su intervención en el "IV Congreso Nacional de Derecho Civil" (Córdoba, 1969), v. Actas, ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1971, t. II, pág. 422.

⁷⁷ ORGAZ, Alfredo, "La culpa", Buenos Aires, 1970, núm. 65, pág. 177.

⁷⁸ Sobre el concepto, que resulta de las "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" cit. (Com. 5, Rec. 1), v. antecedentes en ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Responsabilidad profesional: el experto frente al profano", ob. cit.

sujeta a un afinamiento del concepto de culpa⁷⁹ que, como vimos supra, N° 2-c), aproxima la cuestión al área de la responsabilidad objetiva. Por lo demás, aun cuando esté vinculado por una obligación de medios, se consideran aplicables "las presunciones judiciales y el concepto de carga probatoria dinámica que la hace recaer sobre quien se halla en mejor situación de probar"⁸⁰. Asimismo, si el daño proviene del riesgo o vicio de las cosas que emplea, su responsabilidad es objetiva⁸¹.

Frente a esa situación actual, el Proyecto de Código Unico de 1987 previó que, en caso de ser demandado como consecuencia de mala práctica, el profesional liberal debiera probar haber obrado sin culpa (art. 1625, inc. 2°). Esto es, demostrar su efectivo obrar diligente⁸², o que "para cumplir habría sido menester emplear una diligencia mayor que la exigible por la índole de la obligación" (art. 514 del Proyecto)⁸³.

5. SESGO IDEOLOGICO DE LAS PRESUNCIONES DE "FAVOR VICTIMAE"

14. El empleo del sustantivo *presunción* para referir impropriamente a un mecanismo de imputación legal, deriva de una suerte de licencia técnica y de una subordinación por inercia a la terminología procesalista tradicional, y es apto para

⁷⁹ "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" cits. (Com. 5, Rec. 5), pero no a una responsabilidad objetiva como la que tiende a ser regla para involucrar a los profesionales en sentido lato (Rec. 7); ALTERINI - LOPEZ CABANA, ob. cit., y "Carga de la prueba...", cit.

⁸⁰ "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" cits. (Com. 5, Rec. 6); ALTERINI - LOPEZ CABANA, "Carga de la prueba...", cit.

⁸¹ En función de un deber de seguridad: "5as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" cits. (Com. 1 de Derecho Civil, Rec. 9). "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" cits. (Com. 5, Rec. 10). Porque, en caso de tratarse de un médico, "el enfermo tenía contractualmente derecho a exigir que, para los cuidados al él prometidos, se sirva de una máquina en estado normal" (SAVATIER, René, "Comment repenser la conception française actuelle de la responsabilité civile" [Extrait du Recueil Dalloz Sirey], París, s/f., núm. 80, pág. 35).

⁸² TRIGO REPRESAS, Félix A., "La responsabilidad civil en el anteproyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación", en L.L., t. 1987-C, pág. 860, texto a nota 28 y sus citas.

⁸³ Así, por ejemplo, ante un daño resultante de intervención quirúrgica, no puede comprometer al médico de campaña, que cuenta con medios técnicos limitados, la conjetura de que en un establecimiento de alta tecnificación hubiera podido evitarse el daño. La solución del Proyecto ha sido apoyada por los distintos Congresos jurídicos llevados a cabo desde 1988, que han sido citados supra, nota 8.

generar cierta confusión conceptual.

Es obvio que -a través de un caso de aplicación ahora reiterado- cuando la ley asigna responsabilidad al dueño de la cosa con la cual se causó un daño no se atiende a lo que comúnmente sucede: no es que, conforme a *quod plerumque accidit*, el dueño no guardián de la cosa sea culpable del daño que, con ella, causa un tercero guardián, sino que el legislador decide privilegiar los intereses de la víctima en desmedro de la situación de ese dueño. En realidad, la experiencia indica -en sentido contrario a la presunción legal- que los dueños que se han desprendido de la guarda de la cosa, que es agente del daño a través de la conducta del guardián, son inocentes antes bien que culpables.

Al otorgar ese privilegio, es cierto, la ley llega a prescindir de la culpa como factor de atribución, porque el dueño responde en todos los casos en que falla en la prueba de haber obrado con la diligencia necesaria; por lo cual bien puede resultar que no sea culpable -pero fracase en probarlo-, e igualmente sea condenado a resarcir.

En la operatividad técnica de la presunción legal, la norma asume un presupuesto de aplicación (*fattispecie o tatbestand*): el dueño responde a menos que pruebe no haber tenido culpa. Al asumir ese presupuesto, va de suyo, la elección de alternativas no es realizada en el vacío, sino que es escogida la que adecua a cierta ideología jurídica. La ley adopta una regla de *favor victimae*, que impone una prueba de lo contrario como hecho impositivo relevante para evitar la consecuencia de condena a reparar el perjuicio.

Dicha regla de *favor victimae* condice sin dudas con la opinión dominante en el estado actual del pensamiento jurídico⁸⁴. Esta opinión, naturalmente, a pesar de su gran predicamento, puede ser discutida y, tras el debate, acotada o descalificada.

Pero la discusión acerca de la procedencia de cualquier presunción legal ajena a la regla empírica (presunción *impropia*), sea en general o en el caso particular de la presunción legal de culpa, sólo tiene racionalidad cuando versa sobre la política legislativa de la cual deriva. Desde que no proviene de una máxima de experiencia consolidada, de un cálculo de posibilidades, sino de una decisión legislativa, su

⁸⁴ La opinión de BUSTAMANTE ALSINA resulta de "Teoría general de la responsabilidad civil", 1a. ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, núm. 923, pág. 285, y de "Nuevas fronteras de la responsabilidad civil", en L.L., t. 1975-D, pág. 476, y en "Responsabilidad civil y otros estudios", cit., pág. 237. Para la doctrina nacional, v. por todos LOPEZ CABANA, Roberto M., "La demora en el Derecho Privado", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 57, texto y notas 140 y 141.

ponderación únicamente tiene sentido cuando se la realiza desde un perfil axiológico⁸⁵, y la incumbencia propia de la controversia es el acierto o el desacierto, la justicia o la injusticia, de la decisión legislativa de establecer esa presunción.

Consiguientemente, es por entero ajena a si, conforme a lo que habitualmente sucede, sería dable inferir, mediante un razonamiento fundado en la experiencia, lo que la ley impone como derivación normativa.

⁸⁵ "Que confina con la equidad". FRANZONI. ob. cit., pág. 423, nota 24.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo de la actividad económica y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas. El texto se divide en tres partes principales: primero, se introduce el tema y se define la tecnología; segundo, se analiza el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social; y tercero, se concluye sobre el impacto de la tecnología en la vida cotidiana.

En primer lugar, es importante definir qué se entiende por tecnología. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la tecnología es el conjunto de conocimientos, habilidades y herramientas que se utilizan para transformar recursos en productos o servicios. Esta definición incluye tanto la tecnología física, como la tecnología de la información y las comunicaciones.

En segundo lugar, se analiza el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social. La tecnología ha sido uno de los principales factores de crecimiento económico en la historia de la humanidad. Ha permitido la creación de nuevos productos y servicios, la mejora de la productividad y la reducción de costos. Además, la tecnología ha contribuido al desarrollo social, al mejorar la calidad de vida y la salud de las personas.

En tercer lugar, se concluye sobre el impacto de la tecnología en la vida cotidiana. La tecnología ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas. Ha permitido la comunicación instantánea a través de Internet y los teléfonos móviles, la automatización de tareas y la creación de nuevos empleos. Sin embargo, también ha generado desafíos, como la pérdida de empleos y la brecha digital.

En conclusión, la tecnología es un factor clave en el desarrollo económico y social. Su impacto en la vida cotidiana es profundo y transformador. Es importante seguir investigando y desarrollando la tecnología, para que pueda seguir contribuyendo al bienestar de la humanidad.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, analizar el papel de la tecnología en el desarrollo económico y social, y su influencia en la vida cotidiana de las personas. Se trata de un estudio de carácter general, que busca comprender el impacto de la tecnología en la sociedad actual, y cómo esta ha transformado la forma de vivir, trabajar y relacionarse entre las personas.